

EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL



Gobierno del Estado de Jalisco
Poder Ejecutivo
Secretaría General de Gobierno
Dirección de Publicaciones

Registrado desde el 3 de septiembre de 1921
Trisemanal: martes, jueves y sábado
Franqueo pagado. Publicación Periódica
Permiso Núm. 0080921. Características: 11/252816
Autorizado por SEPOMEX
Director: Luis González Jiménez-Sánchez

*Revista
Periodica*

29
SECC. II

TOMO CCCXXXIV
GUADALAJARA, JALISCO
MARTES 22 DE FEBRERO DE 2000



Gobernador Constitucional del Estado
Ing. Alberto Cárdenas Jiménez

Secretario General de Gobierno
Lic. Fernando A. Guzmán Pérez Peláez

Oficial Mayor
Ing. Luis García Pimentel Cusi



Registrado desde el 3 de septiembre de 1921. Trisemanal: martes, jueves y sábados. Franqueo pagado. Publicación Periódica.
Permiso Núm. 0080921. Características 117252816. Autorizado por SEPOMEX. Director: Luis Gonzalo Jiménez Sánchez.

SECCIÓN DE ACUERDOS

ACUERDO

Al margen un sello dice: Gobierno del Estado de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno. Estados Unidos Mexicanos.

ACUERDO DEL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

GUADALAJARA, JALISCO, 3 TRES
DE FEBRERO DEL AÑO 2000 DOS
MIL.

Con fundamento en los artículos 36, 46, 50 fracciones I, VIII y XXIII de la Constitución Política del Estado; 1, 2, 6, y 22 fracción XIV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; 15 fracción I y 19 fracciones II, III, X, XIII, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXVII, XXVIII y XXIX de la Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco, así como los artículos 2 fracción XVII, 3, 4 fracción I y VII, 5 y Tercero Transitorio del Reglamento de la Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco, y con base en los siguientes

CONSIDERANDOS

I. La Constitución Política Local, en su artículo 50 establece entre las facultades y obligaciones del Gobernador del Estado, el expedir los acuerdos de carácter administrativo para la eficaz prestación de los servicios públicos. A su vez, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado estipula entre las atribuciones específicas de dicho órgano, la administración general del gobierno, el fomento a las actividades productivas, así como la regulación del tránsito, la vialidad y el transporte en esta entidad.

II. La Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco establece que en materia de vialidad y transporte corresponde al Estado, la formulación y conducción de la política estatal de comunicaciones y transportes terrestres, así como la expedición de las normas generales de carácter técnico en las materias objeto de esta Ley.

III. La misma Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco en su artículo 19 establece como atribuciones del Ejecutivo del Estado el Expedir las normas generales de carácter técnico relativas a las características de la infraestructura carretera, de la infraestructura y equipamiento vial, circulación, señalamiento y transporte; otorgar concesiones y permisos para la prestación del servicio público de transporte; establecer nuevos servicios; eliminar, sustituir y



reformular los ya existentes previstos en esta Ley, conforme a las condiciones y necesidades que presente la demanda del servicio público de transporte, escuchando al Consejo Consultivo, al CEIT y al Organismo Coordinador; así como incorporar a las condiciones conforme a las cuales se lleva a cabo un servicio público, todas las modalidades que redunden en beneficio del interés público, para lo cual tomará en cuenta las opiniones, estudios y datos proporcionados por los organismos auxiliares y de consulta.

IV.- Que el Reglamento de la Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado contempla en su artículo tercero la obligatoriedad de la aplicación de las Normas Generales de Carácter Técnico, manuales de procedimientos, circulares y demás ordenamientos que emitan el Ejecutivo y la Secretaría en ejercicio de sus funciones. Dichas Normas Técnicas regularán, entre otros aspectos, las condiciones conforme a las cuales se pretenda prestar o se preste un servicio de transporte público y los requisitos y particularidades que establezcan los trámites administrativos para la obtención de licencias, permisos, concesiones y autorizaciones.

Por las anteriores consideraciones y de conformidad a lo dispuesto por los artículos anteriormente mencionados se emite el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- Se expide la **NORMA GENERAL DE CARACTER TECNICO NUMERO SVT/01/2000 PARA LA OPERACIÓN DE RADIO-TAXIS**, para quedar como sigue:

1. OBJETIVO DE LA NORMA.

1.1 La presente norma tiene por objeto establecer las condiciones a las que deberán sujetarse los permisionarios prestadores del servicio en automóviles de alquiler en su modalidad de Radio-Taxi y las características de los vehículos utilizados para tal fin, así como las instalaciones con las que deberán contar para realizarlo. Se establece también la forma como los permisionarios podrán realizar el cambio de modalidad de taxi en sitio a Radio-Taxi en centrales de control, que podrán ser ubicadas en el mismo sitio o en sus derivaciones, donde se prestará el servicio en ambas modalidades.



2. TERMINOLOGIA.

La terminología a que en lo sucesivo hará referencia esta Norma General de Carácter Técnico será, además de la establecida en la Ley y su Reglamento, la siguiente:

2.1. GAFETE: Acreditación que la Secretaría otorga a los operadores y permisionarios del servicio público de transporte;

2.2. OPERADOR: Conductor de un vehículo de transporte público autorizado por la Secretaría para operarlo, independientemente que éste sea o no permisionario;

2.3. PERMISIONARIO: Titular del permiso expedido por el Ejecutivo para la explotación del servicio público de transporte en la modalidad de autos de alquiler;

2.4. RADIO-TAXI: Automóvil acondicionado para el transporte de pasajeros que bajo permiso realiza el servicio de transporte público sin sujeción de horario ni itinerario mediante el pago de una tarifa autorizada que marca el taxímetro, y que por medio de un radiotransmisor desde una central de control le son asignados y controlados sus servicios;

2.5. SOCIEDAD O ASOCIACION. Personas jurídicas en las que deberán constituirse los permisionarios para integrar una Central de Radio-Taxis sin perder el derecho a formar parte de alguna organización;

2.6. TAXIMETRO: Aparato medidor de tiempo y distancia instalado en los taxis y radio taxis y aprobado por la autoridad para marcar la tarifa correspondiente al servicio prestado.

3. INTEGRACIÓN PARA EL SERVICIO.

3.1. Podrán prestar el servicio de Radio-Taxis los permisionarios que decidan cambiar su modalidad de taxi asignados en sitios a Radio-Taxi en centrales de control, siguiendo los procedimientos que se establecen en esta Norma Técnica, y los permisos que se asignen a esta modalidad.

3.2. Los permisionarios que deseen establecer el servicio en la modalidad de Radio-Taxis, deberán realizarlo conforme lo establece la Ley, el Reglamento y esta Norma Técnica. La cantidad mínima de permisionarios que podrán constituir una central de Radio Taxis será de veinte unidades.



3.3. Para integrar las personas jurídicas los permisionarios que deseen cambiar a esta modalidad, o ingresar por primera vez a ella, podrán realizarlo de la siguiente manera:

3.3.1. En agrupaciones y sitios ya constituidas. Cuando dentro de una agrupación o sitio de taxis exista un grupo de permisionarios que deseen integrar una Central de Radio-Taxis, podrán realizarlo cumpliendo los requisitos aquí establecidos y continuando dentro de su agrupación, pero recibiendo una asignación del número de control de la nueva Central de Radio-Taxis. Podrán integrarse a ella todos los permisionarios de la agrupación o solo una parte de ellos, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos.

3.3.2. Creando una nueva sociedad o asociación. Cuando se constituya una nueva agrupación o esta se transforme en la persona jurídica requerida por la Ley para integrar a permisionarios de otros sitios o agrupaciones cumpliendo los requisitos establecidos, recibiendo también un número de asignación como una Central de Radio-Taxis, y de ella dependerá su control y la administración de sus servicios.

3.4. Para obtener la autorización de la Secretaría, las personas jurídicas que estén interesadas en prestar el servicio público de transporte en Radio-Taxi deberán presentar una solicitud por escrito ante la Secretaría, y para lo cual deberán anexar la documentación siguiente:

- a) Denominación de la persona jurídica;
- b) Comprobante de domicilio;
- c) Copia del acta constitutiva de la persona jurídica y en el caso de sindicato el registro previsto por la Ley;
- d) Copia del Registro Federal de Contribuyentes;
- e) Copia de la Licencia o permiso municipal para su ubicación;
- f) Croquis o plano del inmueble, o de la ubicación en la vialidad anexando fotografías en ambos casos;
- g) Características técnicas del equipo de radio comunicación;
- h) Copia de la autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes o de quien esta designe para la utilización de la frecuencia;
- i) Relación de los permisionarios agrupados, indicando el número de permiso su vigencia y características de los vehículos con los que se prestará el servicio, indicando marca, modelo, número de placas, equipo de radio comunicación y número económico de control; y
- j) Dictamen de factibilidad del CEIT y del Organismo Coordinador.

En caso de no contar con la información completa en el momento de la presentación de la solicitud, podrá en el mismo documento, solicitar un plazo no



mayor de treinta días naturales para la presentación de la documentación faltante; de no cumplir con la documentación en el plazo fijado, se considerará su solicitud como no presentada.

3.5. De resultar favorable la respuesta de la Secretaría, se le hará saber al solicitante, asignándole un número de control de la Central de Radio-Taxis, el que deberá anotar siempre en su identificación. Este mismo número se agregará a la autorización que se le otorgue a cada uno de los permisionarios que se incorporen a la central y/o base.

A partir de la fecha de la notificación contará el solicitante con un plazo de noventa días naturales para presentar el vehículo con el acondicionamiento requerido en esta Norma General de Carácter Técnico.

3.6. Para efectuar el cambio de modalidad de taxi en sitio a Radio-Taxi en una Central de Radio-Taxis ya constituida, el permisionario que desee hacerlo deberá presentar una solicitud por escrito ante la Secretaría con la información y documentos que se relacionan a continuación:

- a) Nombre del permisionario
- b) Denominación y número de la Central de Radio-Taxis y/o base del sitio al que pertenece en el cual se prestará el servicio de Radio-Taxi;
- c) Número del permiso y fecha de su vencimiento;
- d) Denominación y número del sitio al que se encuentra asignado;
- e) Domicilio y teléfono del titular;
- f) Marca, modelo y número de placas del vehículo con el que presta el servicio;
- g) Carta aceptación de la Central de Radio-Taxis y/o de la base del sitio al que pertenece y que se integra para la prestación del servicio en la modalidad de Radio-Taxi;

3.7. Las personas Jurídicas prestadoras del servicio público de transporte en Radio-Taxi, deberán contar con las instalaciones adecuadas para atender y satisfacer las demandas de los servicios que ofrezcan, debidamente autorizados por el municipio correspondiente y por la Secretaría, consistiendo en lo siguiente:

Una oficina matriz central en un domicilio fijo en donde se cuente con los siguientes elementos:

- a) Una cabina de control en el lugar del mismo sitio o derivación donde se ubique la central de radio con una línea telefónica exclusiva para el servicio por cada cincuenta vehículos que integren la central;

7
Central de Radio-Taxis
al
3.2



- b) Libro de despacho y control, o equipo electrónico o computarizado, en donde se lleve el registro de los servicios solicitados y atendidos, así como todos los datos relacionados con los mismos; ✓
- c) Plano de la ciudad actualizado (de pared) en donde se indiquen los centros de salud y de atención de urgencias médicas en la zona; ✓
- d) Oficinas de dirección y de control con servicios sanitarios; ✓
- e) La fachada del inmueble deberá ser pintada del color identificativo de los servicios, siendo este en fondo color amarillo con franjas de remate superior de color azul oscuro e inferior de color verde en una anchura no menor de noventa centímetros y rotulado sobre el muro el número y el nombre de la central de Radio-Taxis; ✓
- f) Letrero exterior luminoso de por lo menos 1.5 metros cuadrados, que contenga el nombre y distintivo de la central, los teléfonos del servicio y la indicación de que opera las veinticuatro horas;
- g) Equipos de seguridad y contra incendio necesarios; y ✓
- h) Papelería con los registros estatales y federales correspondientes y los datos de identificación de la central. ✓

3.8. El radio transmisor/receptor de cada vehículo deberá ser inscrito ante el Registro Estatal, con la obligación de actualizarlo cada año.

4. APLICACION DE LAS TARIFAS.

4.1. Los Radio-Taxis cobrarán por el servicio conforme a las tarifas que se encuentren vigentes y que marque el taxímetro, las cuales serán establecidas mediante el Acuerdo del Ejecutivo Estatal, conforme lo dispuesto por la ley en la materia.

4.2. Al término del servicio efectuado, el prestador del servicio entregará al usuario el comprobante correspondiente a los servicios prestados, el cual deberá constar en un recibo foliado debiendo contener, como mínimo, los siguientes datos: ✓ - ?

- a) Denominación o razón social y número del Radio-Taxi al que pertenece, así como el número económico de la unidad;



- b) Domicilio y teléfonos de la Central de Radio-Taxis a la que pertenece;
y
- c) Hora, fecha y firma del conductor.

5. DE LA CALIDAD DE LOS SERVICIOS Y DE LA ATENCIÓN.

5.1. Las Centrales de Radio-Taxis deberán ofrecer sus servicios con disponibilidad las veinticuatro horas del día.

5.2. Para un mejor servicio, las Centrales de Radio-Taxis deberán ubicar en lugares visibles de las unidades y de sus instalaciones la forma, el lugar o los teléfonos donde los usuarios puedan presentar quejas o denunciar cualquier anomalía en la prestación del servicio.

5.3. El operador de la unidad procurará motivar a los usuarios a ocupar los asientos posteriores, indicándoles utilizar los cinturones de seguridad, principalmente el del asiento del acompañante del conductor.

5.4. Los operadores de Radio-Taxi podrán usar la radiocomunicación como elemento de seguridad y protección entre ellos utilizando claves para mayor eficiencia de comunicación, y a través de su central podrán ser apoyo de la seguridad pública reportando las anomalías que presenciaren.

6. DE LOS OPERADORES.

6.1. Los operadores de las unidades de Radio-Taxis deberán cumplir con todos los requisitos que se marcan en la Ley, su Reglamento y en la Norma General de Carácter Técnico correspondiente, en lo que se refiere a su capacitación, selección y evaluación y supervisión.

6.2. Los exámenes médicos, las evaluaciones y la capacitación podrán ser realizadas por los organismos e instituciones que las propias centrales determinen, siempre que estas cuenten con el reconocimiento de la Secretaría.

7. REQUISITOS Y CARACTERÍSTICAS DE LOS VEHICULOS.

7.1. Los vehículos utilizados para este servicio deberán estar pintados con los colores oficiales, los que serán en color azul oscuro en el toldo y amarillo en el resto de la carrocería para la zona metropolitana de Guadalajara; y blanco en el toldo y la carrocería en amarillo para el resto del Estado, siendo el tono de amarillo



el que normalmente se utiliza como colores simbólico para la ciudad de Guadalajara.

7.2. En la parte posterior deberán llevar rotulado en forma permanente el número de las placas de circulación, y sobre la parte delantera del toldo se colocará el típico fanal de automóvil de alquiler en color verde con la leyenda "RADIO-TAXI" en color blanco. El fanal medirá como máximo sesenta centímetros de longitud y quince centímetros de altura. Si el vehículo utiliza la canastilla portaequipaje publicitaria sobre el toldo, deberá llevar ésta en la carátula del frente en una dimensión no menor de quince centímetros de altura la palabra "RADIO-TAXI" en letras blancas sobre un recuadro verde.

En el interior del vehículo en forma visible deberá exhibir las tarifas autorizadas y las indicaciones de cómo y dónde presentar ante la autoridad cualquier anomalía o queja sobre el servicio. En el parabrisas posterior deberá llevar la calcomanía que manifieste que ha cumplido con las verificaciones mecánicas y de emisiones contaminantes correspondientes.

7.3. Sobre cada una de las puertas laterales delanteras deberá ser colocado el distintivo de que el servicio que presta el vehículo es de Radio-Taxi, el cual consistirá en un conjunto formado por el emblema y/o nombre de la central de Radio-Taxis a la que pertenece, y que se colocará al centro de la puerta, teniendo en la parte superior la palabra "RADIO" y en la parte inferior la palabra "TAXI" ambas con una altura no menor de doce centímetros en color verde.

7.4. Las unidades del tipo de hasta nueve plazas deberán estar equipadas además con aire acondicionado, y sus características generales serán las mismas a las anteriormente mencionadas, tanto en el interior como en el exterior.

7.5. Sobre cada uno de los costados deberá llevar en forma visible el número que le sea asignado por la Secretaría, así como el número económico de control de la unidad de la central de Radio-Taxis en color blanco sobre la franja verde, y de un tamaño no menor de doce cm.

7.6. Para la instalación de publicidad exterior en los vehículos Radio-Taxis se estará a lo dispuesto por el Reglamento de la Ley, evitándose incluir en el interior anuncios o elementos publicitarios en lugares adicionales o en los cristales.

7.7. Los Radio-Taxis deberán contar con los siguientes elementos y características:

a) Contar con no menos de cuatro puertas;



- b) Contar con llanta de refacción, gato, equipo de herramientas y extinguidor;
- c) No deberán utilizar llantas vitalizadas o recubiertas;
- d) Deberán contar con la tercera luz exterior trasera de color rojo accionada con el pedal del freno;
- e) No deberá instalarse escapes que produzcan ruido mayor de lo normal ni adaptarles quemacocos;
- f) No deberán instalarse parrillas o canastillas sobre la cajuela para el acomodo de equipaje;
- g) Deberán contar con una lámpara sorda de mano y señalamientos de protección del tipo reflejante (triángulos o similares);
- h) Deberán contar con un botiquín de primeros auxilios; y
- i) Deberán portar un plano de la ciudad y del Estado;

8. CONTROL DE LOS SERVICIOS.

8.1. Para efecto de que el usuario dentro de la unidad identifique al conductor y al vehículo, deberá éste llevar sobre el tablero y en lugar visible el gafete de identificación del conductor, así como un elemento fijo de no menos de seis centímetros por doce de largo, en el que aparezca el número de control del vehículo, la denominación de la central de Radio-Taxis a la que pertenezca y los teléfonos de la misma.

8.2. Las centrales mantendrán en forma permanente un registro con todos los servicios prestados, con la información mencionada en el artículo anterior, la que pondrán a disposición de la Secretaría, cuando los requiera.

SEGUNDO.- Se expide la NORMA GENERAL DE CARACTER TECNICO NUMERO SVT/02/2000 PARA LA OPERACIÓN DE VEHICULOS TIPO GRUA PARA EL ARRASTRE Y SALVAMENTO DE VEHICULOS, para quedar como sigue:



1. OBJETIVO DE LA NORMA.

1.1. La presente norma tiene por objeto establecer las condiciones a las que deberán sujetarse los concesionarios prestadores del servicio de carga en su modalidad de grúas para ofrecer un servicio de calidad y seguridad para los usuarios y para ellos mismos, así como establecer las características de los vehículos con los que lo podrán realizar, y de las instalaciones con las que deberán contar para llevarlo a cabo.

2. TERMINOLOGIA.

2.1. ABANDERAMIENTO. Señalización preventiva que se instala para advertir la presencia de vehículos accidentados, de la ejecución de maniobras o de otros obstáculos;

2.2. ABANDERAMIENTO MANUAL. Señalización preventiva que se realiza con bandereros para indicar la realización de maniobras;

2.3. AUTORIDAD. Las Autoridades competentes en la aplicación de la Ley su Reglamento y esta Norma General de Carácter Técnico;

2.4. CABINA DE CONTROL DE SERVICIOS.- Lugar desde donde la autoridad solicita los servicios de arrastre y salvamento de vehículos a los permisionarios, mediante un control en la asignación de los servicios;

2.5. CUSTODIA EN TRANSITO. El servicio que realiza el permisionario durante el traslado de los vehículos u objetos hasta el depósito o al lugar designado;

2.6. DEPOSITO. Lugar en donde se guardan los vehículos por indicaciones de la autoridad, quedando a disposición de ellas y bajo la responsabilidad del titular del depósito;

2.7. DOLLY. Equipo especial formado por llantas auxiliares para el arrastre de vehículos que no pueden rodar y que se adapta al eje del vehículo remolcado para proporcionarles facilidad de desplazamiento;

2.8. GRUA. Unidad vehicular con equipamiento especial para el arrastre y salvamento que cumple con los requisitos y características técnicas establecidas por la Ley, su Reglamento y esta Norma General de Carácter Técnico;



- 2.9. **INVENTARIO:** Documento que elabora la autoridad competente, o en su caso, el permisionario, en donde se asientan las características y condiciones del vehículo a trasladar, así como sus accesorios, la carga y las pertenencias u objetos que en él se encuentren;
- 2.10. **ROL DE SERVICIOS:** Listado de control que la autoridad elabora para la asignación de los servicios que la propia dependencia requiere a través de la Cabina de Control;
- 2.11. **SERVICIO PUBLICO.** Actividad que se realiza para satisfacer una necesidad de arrastre y salvamento como servicio abierto al público y que para efectuarla se requiere autorización de la autoridad competente;
- 2.12. **SERVICIO PRIVADO.** Actividad que se realiza para satisfacer una necesidad de arrastre como servicio propio de la sociedad o asociación propietaria de la grúa;
- 2.13. **TARIFA.** Las autorizadas por el Ejecutivo conforme a los procedimientos que la propia Ley establece.

3. INTEGRACIÓN PARA EL SERVICIO.

3.1. Los concesionarios que deseen prestar el servicio público de transporte carga en sus modalidades de grúas, sean estas personas físicas o personas jurídicas, se clasificarán de la siguiente manera:

- a) Prestadores del servicio de arrastre;
- b) Prestadores del servicio de arrastre y salvamento; y
- c) Prestadores del servicio de remolque.

3.2. Los prestadores del servicio de arrastre deberán cumplir, además de lo establecido en la Ley y su Reglamento, con los siguientes requisitos:

- a) Contar con domicilio en el Estado de Jalisco;
- b) Acreditar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes;
- c) Tratándose de personas físicas presentar el alta en hacienda en cuya actividad se encuentre la prestación del servicio de arrastre;
- d) Tratándose de personas jurídicas presentar el original o copia certificada de su acta constitutiva y actas modificatorias, en su caso, en cuyo objeto social



vigente se encuentre prevista como actividad principal la prestación del servicio de arrastre;

- e) Contar con por lo menos un vehículo tipo "A", el que deberá contar con las características que se determinan en esta Norma General de Carácter Técnico;
- f) Acreditar la vigencia de la póliza de seguro de cada uno de los vehículos que ampare cuando menos la cobertura de la responsabilidad civil por daños a terceros de los vehículos a los que se les presta el servicio; y
- g) Contar con instalaciones adecuadas para el servicio, conforme se establece en esta Norma General de Carácter Técnico;

3.3. Los prestadores del servicio de arrastre y salvamento deberán cumplir además, con los siguientes requisitos:

- a) Tratándose de personas físicas presentar el alta en hacienda en cuya actividad se encuentre la prestación del servicio de arrastre y salvamento;
- b) Tratándose de personas jurídicas presentar, en original o en copia certificada, su acta constitutiva y en su caso las actas modificatorias de la misma, en cuyo objeto social vigente se encuentre prevista como actividad principal la prestación del servicio de arrastre y salvamento;
- c) Contar con un mínimo de tres vehículos del tipo "A", "B" y "C" o "A", "C" y "D", los que deberán contar con las características que se determinan en esta Norma General de Carácter Técnico;
- d) Mantener el servicio permanente las 24 horas del día durante los 365 días del año;
- e) Contar con servicio de radiocomunicación con una central en sus instalaciones y radio transmisores en cada una de las unidades; y
- f) Contar con la autorización de la autoridad federal correspondiente para la utilización de la frecuencia de radiocomunicación con la que operará.

3.4. Para brindar un mejor servicio y reducir costos de operación, los concesionarios podrán asociarse o celebrar convenios de coordinación, los que deberán estar legalmente formalizados.

3.5. Tanto las personas físicas como las jurídicas y sus asociaciones deberán estar inscritas en el Registro Estatal conforme al procedimiento que establezca el propio reglamento de esa entidad.

3.6. Todos los concesionarios, las sociedades y asociaciones prestadoras del servicio público de transporte en grúas deberán contar con las instalaciones adecuadas para atender y satisfacer las demandas de los servicios que ofrezcan,



debiendo estar previamente autorizadas por el municipio correspondiente y por la Secretaría.

3.6.1. Para el servicio de arrastre deberán contar como mínimo con:

- a) Una oficina central en un domicilio fijo;
- b) Libro de despacho y control en donde se lleve el registro de los servicios solicitados y atendidos, así como todos los datos relacionados con los mismos.
- c) Servicios sanitarios y de baños para los operadores;
- d) Espacio de estacionamiento para por lo menos el 50% de las unidades tipo grúa, dentro del predio, y sin invadir la vía pública.
- e) La fachada deberá estar totalmente pintada con los colores distintivos del prestador del servicio, y rotulado sobre ella y en un anuncio luminoso de por lo menos un metro cuadrado el nombre comercial y sus teléfonos.
- f) Areas de almacén, bodega y/o talleres necesarios;
- g) Equipos de seguridad y contra incendio necesarios;
- h) Papelería con los registros estatales y federales correspondientes y los datos de identificación del prestador del servicio.
- i) Mobiliario y equipo suficiente para el desempeño de sus funciones;

3.6.2. Para el servicio de arrastre y salvamento deberán contar como mínimo, además de los requisitos enunciados en el punto anterior, con lo siguiente:

- a) Una cabina de control en donde se ubique la central de radio y con por lo menos dos líneas telefónicas exclusivas para el servicio;
- b) Libro de despacho y control, o equipo electrónico o computarizado, en donde se lleve el registro de los servicios solicitados y atendidos, así como todos los datos relacionados con los mismos;
- c) Planos actualizados de la ciudad y del estado (de pared);
- d) Oficinas de dirección, administrativas y de control y área de atención al público;
- e) Areas de descanso para los operadores;
- f) Patio de maniobras;
- g) La fachada deberá estar totalmente pintada con los colores distintivos de la sociedad o asociación, y rotulado sobre ella y en un anuncio luminoso de por lo menos 1.5 metros cuadrados el nombre de la sociedad o asociación, sus teléfonos y la indicación de que el servicio se ofrece las 24 horas del día;



- h) Personal técnico y administrativo suficiente para la atención del servicio las 24 horas; y
- i) Si lo requieren, oficinas de apoyo, áreas de guarda de grúas o talleres de servicio que consideren necesarias, y desde donde puedan salir las unidades a prestar los servicios. Estos espacios deberán ser aprobados tanto por la Secretaría como por el municipio correspondiente.

4. TIPOS DE SERVICIO.

4.1. Los servicios que se presten con los vehículos tipo grúa no estarán sujetos a itinerarios ni a horarios determinados, siendo dichos servicios los siguientes:

4.1.1. Arrastre: Conjunto de maniobras necesarias e indispensables que se realizan para enganchar y/o subir un vehículo a una grúa para su traslado, ya sea que tengan capacidad de desplazarse con sus propios sistemas de rodamiento o que sean subidos totalmente sobre la estructura de la grúa, en los lugares acondicionados para ello;

4.1.2. Salvamento: Conjunto de maniobras manuales y/o mecánicas que se realizan con los vehículos y/o sus partes para ponerlos sobre la superficie de rodamiento en condiciones de ser trasladados, ya sea que tengan capacidad de desplazarse con sus propios sistemas de rodamiento o que sean subidos totalmente sobre la estructura de la grúa, en los lugares acondicionados para ello. También se consideran maniobras de salvamento los movimientos para la recuperación de la carga, ya sea para retirarla del vehículo a trasladar o para recuperarla cuando a causa de un hecho de tránsito haya quedado fuera del vehículo, siempre que exista acuerdo entre el prestador del servicio y el propietario del vehículo y de la carga, o por indicaciones de la autoridad; y

4.1.3. Remolque: Esta modalidad queda comprendida en el servicio de arrastre.

En aquellas poblaciones donde no se cuente con depósitos públicos, los cesionarios podrán ofrecer también el servicio de custodia de los vehículos en áreas acondicionadas para ello, previa responsabilidad total asumida por el cesionario, y que se hará constar en la autorización que para ello expida la autoridad competente.

Si el prestador del servicio cuenta con la autorización para el depósito de los, además de los requisitos que exijan los ordenamientos legales vigentes, deberán cumplir con las siguientes disposiciones:



- a) Contar con una superficie de por lo menos 2,500 metros cuadrados;
- b) Estar totalmente confinado en su perímetro con barda o cerca que impida el ingreso por cualquier otra parte que no sean los accesos;
- c) Contar con un sistema de ingreso seguro, con puertas resistentes con facilidad de apertura y cierre;
- d) Contar con vigilancia permanente las 24 horas del día y tener a la mano algún sistema de seguridad con alarma o comunicación a las empresas o dependencias de seguridad;
- e) Contar con servicio permanente de recepción y entrega de unidades conforme lo requieran las dependencias correspondientes;
- f) Contar con área de oficinas y de atención al público;
- g) Contar con servicio de sanitarios;
- h) Contar con área de maniobras dentro del predio, sin utilizar las vías públicas ni el derecho de vía en caminos rurales; y
- i) Contar mínimo con una póliza de seguro contra incendios.

5. PRESTACION DE LOS SERVICIOS.

5.1. Los servicios para el traslado de vehículos se realizarán de acuerdo a las condiciones siguientes:

- a) Traslados solicitados por un particular: Se considera cuando un conductor y/o propietario requiera trasladar su vehículo a algún taller en donde se le realizará alguna reparación y que a causa de ello no se encuentre en condiciones de circular por sus propios medios. Para efectuarlo, el prestador del servicio deberá hacerlo constar en el libro de despacho y control. Si el vehículo muestra huella de choque por conducto de la cabina de control del prestador del servicio deberá informarlo a la autoridad para su conocimiento; y
- b) Traslados requeridos por la autoridad: Se considera cuando a consecuencia de una disposición de alguna autoridad, el vehículo deba ser trasladado hacia algún depósito de vehículos, ya sea por una infracción administrativa, por un siniestro o por un aseguramiento. Si por necesidades del trámite del que se deriva el traslado implica que el vehículo sea llevado a lugares diferentes antes de ser dejado en el depósito correspondiente, el operador de la grúa recabará la autorización de la autoridad que esto disponga a fin de que quede asentada la necesidad de que el traslado sea de esa manera.

5.2. Si como necesidad de las maniobras para el salvamento de un vehículo es imprescindible el retirar la carga que aún permanezca en el vehículo, el prestador



del servicio procederá a su retiro, depositándola en donde el propietario lo indique, fincándole el cobro correspondiente.

5.3. Si el vehículo a ser trasladado no estuviera en condiciones de rodar, y la unidad de arrastre no contara con servicio de plataforma para subirlo, deberá utilizar el dispositivo auxiliar de rodamiento denominado Dolly.

5.4. Los vehículos a los que se les presta el servicio no deberán llevar personas a bordo durante su traslado.

5.5. En todos los movimientos y maniobras que se realicen para el salvamento y arrastre de los vehículos los operadores deberán cuidar, dentro de las maniobras razonables en la prestación del servicio, que no se les produzcan daños mayores o innecesarios a los vehículos.

5.6. Si para la realización de las maniobras para ubicar la unidad grúa en posición adecuada para efectuar un servicio se requiere que esta circule o se estacione en sentido contrario a la circulación, deberá hacerlo con todas las precauciones posibles, dando prioridad a los movimientos normales de la circulación y auxiliándose de bandereros, independientemente del apoyo que le brinde la autoridad.

5.7. Para la realización de las maniobras de salvamento los prestadores del servicio deberán realizar el abanderamiento necesario en las siguientes condiciones:

- a) Abanderamiento con señalamiento y/o manual: Consistirá en conos, triángulos reflejantes o lámparas preventivas que deberá colocar el prestador del servicio delimitando el área necesaria adicional al espacio que se requiera para efectuar las maniobras, o mediante el señalamiento que efectuará el personal de apoyo del prestador del servicio y que lo realizará mediante movimientos de banderas de color naranja con dimensiones de 50 por 50 centímetros cuando se requiera indicar a los usuarios de la vía pública de que las maniobras se realizarán fuera del área delimitada, o cuando esta no sea posible delimitar; y
- b) Durante el traslado de vehículos por la noche, los vehículos tipo grúa deberán llevar encendidas las luces de abanderamiento o torretas. De la misma manera deberán mantenerlo funcionando siempre que realicen maniobras de salvamento y enganche de una unidad.



5.8. Tratándose de unidades a trasladar por indicaciones de la autoridad, el representante de la misma deberá elaborar el inventario correspondiente, dejando asentado en él las características del estado físico de la unidad, así como los accesorios con que esta cuente y los objetos, la carga o las pertenencias que en ella permanezcan. Dicho documento deberá ser firmado por la autoridad que lo elabora y por el prestador del servicio, así como por el responsable del depósito en donde permanecerá dicha unidad.

5.9. Cuando la carga del vehículo a trasladar sea del tipo perecedero, o a petición del propietario sea necesario transferirla a otro vehículo del propietario o responsable de esa carga, la grúa que prestará el servicio considerará este tiempo como tiempo de custodia.

5.10. Cuando por el peso y tipo de carga del vehículo a trasladar, no sea necesario transferirla a otro y éste pueda circular por sus propios medios, podrá prescindirse de los servicios de la grúa, prestándose solo el servicio de custodia.

5.11. Los prestadores del servicio deberán incluir en su papelería y en lugares visibles de las unidades y en sus instalaciones, la forma, el lugar y los teléfonos donde los usuarios puedan presentar o denunciar cualquier anomalía en la prestación del servicio.

6. TARIFAS.

6.1. Para el cobro de las maniobras de cada servicio prestado se sujetarán a las tarifas que se encuentren vigentes y aprobadas por el Ejecutivo y que hayan sido publicadas en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

6.2. Al término del servicio efectuado, el prestador entregará al usuario el comprobante o recibo fiscal correspondiente a los servicios prestados.

7. CARACTERÍSTICAS DE LOS VEHICULOS.

7.1. Los vehículos que se utilicen para el servicio serán de fabricación nacional o legalmente importados, los que no podrán estar en servicio por un período mayor a doce años de antigüedad de su modelo, y no podrán integrarse al servicio con una antigüedad mayor de cuatro años.



7.2. Los equipos que se instalen sobre los vehículos tipo grúa, independientemente de que sean fabricados en forma industrial o artesanal deberán mantener todas las características de seguridad requeridas.

7.3. A ningún vehículo de capacidad de carga menor a 3.5 toneladas se le deberá instalar equipo para servicio de grúa, ni se permitirá que se utilicen equipos de levante del tipo carrucha, poleas, polipastos o similares.

7.4. Los vehículos destinados a los servicios de transporte con grúa se clasificarán en cuatro tipos:

- a) Equipos tipo "A": Unidades motrices de doble rodado trasero, con capacidad de carga de 3,500 kg;
- b) Equipos tipo "B": Unidades motrices de doble rodado trasero, con capacidad de carga de 6,000 kg;
- c) Equipos tipo "C": Unidades motrices con capacidad de carga de 12,000 kg; y
- d) Equipos tipo "D": Unidades motrices con capacidad de carga de 18,000 kg. o más.

7.5. De acuerdo a la clasificación anterior, los equipos y sus adaptaciones deberán contar con las características generales siguientes:

- a) Equipos para grúa tipo "A". Estarán especialmente diseñados para ser montados o adaptados en camiones chasis-cabina doble rodado con capacidad de carga de 3.5 toneladas. Indicados para brindar con seguridad el servicio a vehículos de los siguientes tipos: automóviles, camionetas tipo pick-up o panel de rodado sencillo, y a camiones de doble rodado con capacidad de carga de hasta 3.5 toneladas y que se encuentren vacíos. Deberán contar con equipo del tipo Dolly;
- b) Equipos para grúa tipo "B". Estarán especialmente diseñados para instalarse en camiones chasis-cabina doble rodado con capacidad de carga de 6 toneladas, y con los cuales se da servicio a vehículos automotores tipo: camiones de carga de 6 toneladas que se encuentren vacíos, así como camiones urbanos cuyo peso no exceda a las 6 toneladas;
- c) Equipos para grúa tipo "C". Estos equipos se fabricarán para ser instalados en camiones chasis-cabina con capacidad de carga de 12 toneladas, y serán los indicados para dar servicio a vehículos tipo: camiones y autobuses de pasajeros cuyo peso fluctúa entre las 6 y las 12 toneladas, y tractocamiones quinta rueda cuyo peso fluctúa entre las 6 y las 10 toneladas; y
- d) Equipos para grúa tipo D. Estarán diseñados para instalarse en camiones chasis-cabina que se fabrican como tractocamiones, cuya capacidad de carga es de 18 toneladas o superior, con ellos se proporcionará el servicio a



vehículos tipo: autobuses de pasajeros cuyo peso es superior a las 12 toneladas, tractocamiones con semirremolque (trailer) cuyo peso supera las 10 toneladas, unidades o maquinaria del tipo grúas industriales, retroexcavadoras, tractores agrícolas, etc.

7.6. Las características de operación de los equipos se determinarán de la siguiente manera:

7.6.1. Equipos con pluma. Deberán constar de una plataforma con carrocería en sus cuatro lados, construida con lámina de hierro. La pluma podrá ser de material tubular o estructura, y según su accionamiento se clasificarán en:

- a) Pluma fija: no tienen movimiento, y para su operación se mantiene siempre en la misma posición;
- b) Pluma de accionamiento manual o mecánico: pueden variar de posición para la ejecución de los trabajos; y
- c) Pluma de accionamiento hidráulico: pueden variar de posición para la ejecución de los trabajos. Su operación está basada en un sistema hidráulico con pistones que se operan mediante controles incorporados al equipo, y requieren de un tanque o depósito para el aceite, el cual se encuentra integrado a la misma plataforma.

Estos equipos podrán tener uno o más malacates para el accionamiento de los cables, los que son indispensables para la ejecución de las maniobras de enganche y/o salvamento de vehículos. La longitud y diámetro de los cables será variable, dependiendo del número de malacates y de si el equipo se destina al arrastre y salvamento, o únicamente al arrastre de vehículos.

En la parte posterior de la plataforma contarán estos equipos con el aparato de remolque o rampa, cuya parte superior se sujeta mediante los cables del malacate, y la parte inferior va sostenida en la plataforma y en el chasis. En todos los equipos de pluma estos aparatos deben tener movilidad ascendente y descendente, así como lateral a ambos lados evitando con ello cualquier maltrato en el arrastre, y que pudiera originarse al dar vuelta o al circular.

Este aparato de remolque en los equipos para grúas tipos "A" y "B" deberán contar con bandas de hule de alta resistencia que protege de cualquier impacto a los equipos remolcados. Adicionalmente las unidades equipadas con equipo de pluma pueden contar con el equipo del tipo sujetadores de llantas, eje o chasis que se describe en el punto siguiente.



7.6.2. Equipos hidráulicos sujetadores de llantas, eje o chasis. Deberán constar de un aparato diseñado para remolcar vehículos sosteniéndolos de las dos llantas (las anteriores o las posteriores), o de alguno de los ejes o del chasis del vehículo. Este aparato puede estar instalado en la parte inferior y posterior de la plataforma o ubicarse integrado a una pluma articulada instalada sobre la plataforma del equipo, funcionando en forma independiente de la pluma, por lo que se puede prescindir de ella, pero pueden llevar malacate y cable. Su operación será del tipo hidráulico mediante uno o más pistones que lo bajan a nivel del suelo y lo elevan una vez sujetado el vehículo. Constarán además de uno o más pistones cuya función es extender y retraer el sistema con el objeto de facilitar las maniobras de sujeción y liberación del vehículo sin necesidad de aproximar la grúa al mismo. La operación se hace mediante palancas instaladas en los costados de la plataforma, pero puede hacerse también a control remoto con el equipo correspondiente.

7.6.3. Equipos hidráulicos de plataformas abatibles para subir y transportar vehículos sin rodar y con equipo posterior para remolcar vehículos. Estos equipos pueden ser fabricados en materiales resistentes pero ligeros, como son las aleaciones de aluminio. Deberán constar de una plataforma que se coloca sobre un bastidor o chasis que se ensambla al chasis del camión. Funcionan con un sistema de pistones hidráulicos que permiten el desplazamiento para el descenso y el ascenso de la plataforma que llega hasta el suelo haciendo el efecto de rampa, auxiliado con los malacates y sus cables para subir y bajar los vehículos que se transportan sobre la plataforma. Una vez subidos los vehículos se sujetan con el cable y se amarran con cadenas. El accionamiento de estos equipos se efectúa mediante cajas de control colocadas en los costados de la plataforma, o bien mediante accesorios de control remoto. Por su dimensión pueden tener capacidad para dar servicio simultáneamente de uno a cuatro vehículos. Pueden llevar también el equipo sujetador de llantas, eje o chasis descrito anteriormente.

7.6.4. Semirremolque tipo plataforma hidráulica abatible para transportar vehículos sin rodar. Estos equipos serán de accionamiento hidráulico, y requerirán para su operación de un tractocamión al que se le acopla, mediante el sistema de quinta rueda. Funcionan con un sistema similar al mencionado en el punto anterior solo que estos equipos serán de mayores dimensiones. Pueden transportar vehículos pesados como autobuses, camiones, etc. o para el servicio simultáneo a varios autos y/o camionetas, opcionalmente podrán contar también con un equipo sujetador de llantas, eje o chasis.

7.7. Los vehículos tipo grúa deberán contar, como mínimo, con el siguiente equipo:

7.7.1. Luces:



- a) Sobre el punto más alto del marco de la estructura o sobre la cabina llevarán torretas giratorias de color ámbar o luces estroboscópicas;
- b) En los ángulos extremos del marco o sobre los espejos retrovisores plafones de color ámbar hacia el frente y rojas hacia atrás, conectadas a las luces direccionales; y
- c) Lámparas y/o fanales de luz blanca dirigibles hacia atrás y a los lados que iluminen el área de maniobras, las que utilizarán solo cuando se encuentren efectuándolas.

7.7.2. Herramientas y equipos:

- a) Juego de herramientas para reparación y desarme de mecanismos;
- b) Arco y seguetas, pala, pico, barretas, hacha y escobas;
- c) Tablones de madera para maniobras;
- d) Por lo menos tres cadenas de 2 metros con ganchos en los extremos;
- e) Dos templadores con capacidad de 2 toneladas; y
- f) Dos gatos hidráulicos con capacidad de 2 toneladas.

7.7.3. Equipo de seguridad:

- a) Cuatro conos de hule de color naranja de 45 cm. de altura o triángulos reflejantes o similares;
- b) Extinguidor contra incendios;
- c) Botiquín de primeros auxilios; y
- d) Dos lámparas sordas.

7.7.4. Accesorio de arrastre:

- a) Un juego de ejes con ruedas extras denominado Dolly para transportar vehículos que no puedan rodar; y
- b) Cables y focos para iluminar la parte posterior del vehículo remolcado si este careciera de luces.

7.8. Las unidades deberán estar pintadas con los colores corporativos de cada sociedad o asociación, y sobre cada uno de los costados deberá llevar en forma visible el nombre comercial del prestador del servicio y el número económico de control de la unidad en una dimensión no menor de 15 centímetros, además de los números telefónicos al que los usuarios puedan presentar quejas o sugerencias del servicio. Cada vehículo deberá llevar, además, en lugar visible y en cada uno de los costados, el número del permiso bajo el cual se encuentra registrado. Esta identificación se rotulará en una dimensión no menor de 10 centímetros de altura.



7.9. Los vehículos de este servicio se consideran como vehículos de uso intensivo, por lo que estarán sujetos a las disposiciones que para este tipo de vehículos se establecen en las normas aplicables de verificaciones mecánicas y de emisiones de contaminantes.

8 CONTROLES DE LOS SERVICIOS.

8.1. Todas las llamadas que sean recibidas por las centrales de las sociedades o asociaciones y todos los servicios prestados deberán ser registradas, incluyendo la información del servicio solicitado, el número de la unidad enviada y la hora en que se hace, los datos del operador y del solicitante y el punto de origen y destino del servicio. Cuando el servicio haya concluido, el operador deberá notificar a su central el momento en que lo hace, a fin de que sea registrada con los datos del servicio.

8.2. Las sociedades o asociaciones mantendrán en forma permanente un registro con todos los servicios prestados, con la información mencionada en el artículo anterior, la que pondrán a disposición de la autoridad cuando los requiera.

8.3. Para efecto de mantener el control de la prestación del servicio, se requerirá que todas las unidades porten la siguiente documentación al efectuarlos.

8.3.1. Para el traslado de vehículos descompuestos. Requerirá de la orden de servicio firmada por el cliente, asentando las condiciones en que se hace y el lugar desde y hacia donde será trasladado. De no contar con esta orden por haber sido asignado el servicio telefónicamente, podrá la autoridad verificar el servicio mediante la consulta de la información que obre en la central de control. Cuando presente huella de choque a consecuencia de un accidente, el usuario deberá proporcionar la documentación de que dicho accidente haya sido resuelto en la dependencia vial, o del convenio correspondiente cuando se celebre en el lugar del accidente, de lo contrario se sujetará al punto siguiente.

8.3.2. Para el traslado de vehículos accidentados y/o asegurados. El operador de la grúa recibirá de parte de la autoridad correspondiente el documento que identifique el vehículo y la acción que se haya determinado en función de la causa por la que es trasladado.

8.4. El prestador del servicio de grúas no deberá efectuar traslado sin contar con el documento oficial que lo permita, salvo el caso de un vehículo descompuesto en los términos anteriormente mencionados.



8.5. La Secretaría podrá establecer procedimientos para el otorgamiento y la asignación de los servicios que en la esfera de sus funciones se generen, así como los servicios que alguna otra autoridad requiera, con el fin de realizar una distribución del trabajo en forma equitativa y racional. Este procedimiento se efectuará a través de la Cabina de Control de Servicios, y para su funcionamiento se estará a lo dispuesto por la normatividad propia de esta entidad.

9. DE LOS OPERADORES.

9.1. Los conductores de los vehículos tipo grúa deberán recibir capacitación en forma permanente, correspondiendo a las sociedades o asociaciones el vigilar que esto se lleve a cabo, ya sea realizándolo por ellas mismas o a través de las instituciones reconocidas para ello.

9.2. Los exámenes médicos, las evaluaciones y la capacitación que se les aplique e impartan a los operadores, podrán ser realizadas por los organismos e instituciones que las sociedades o asociaciones determinen, siempre que éstas cuenten con el reconocimiento de la Secretaría, conforme lo indica la Norma Técnica correspondiente.

9.3. Los conductores de los vehículos tipo grúa deberán portar, siempre que se encuentren en servicio, el gafete emitido por la Secretaría que lo identifique como operador de este tipo de servicio y el uniforme que cada sociedad o asociación a la que pertenezca determine.

TRANSITORIOS

ARTICULO ÚNICO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco"

Así lo aprobó el Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, ante los Ciudadanos Secretario General de Gobierno y Secretario de Vialidad y Transporte quienes autorizan y dan fe.